

C.A. de Copiapó

Copiapó, veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS:

El 20 de abril del año en curso, compareció la abogada doña Claudia Alvavay Rojas, en representación de Laura Teresa Lingua Latorre, chilena, soltera, pensionada, cédula de identidad Nº 7.219.486-1, domiciliada calle Chacabuco Nº 471, departamento A, comuna y ciudad de Copiapó e interpone recurso de protección en contra de la empresa Nueva Atacama S.A., RUT 76.850.128-9 representada legalmente por su Gerente Regional, don Sergio Fuentes Farias, chileno, casado, ejecutivo, cédula de identidad Nº 10.709.557-8, con domicilio en calle Copayapu Nº 2970, de la ciudad de Copiapó, por la acción ilegal y arbitraria, consistente en efectuar un cobro excesivo en su cuenta de agua potable, indicando que en diciembre de 2022 se efectuó la instalación de una llave de paso del medidor por la recurrente, presentando desde esa fecha la Sr. Lingua problemas con el suministro de agua fría, lo que fue informado a la empresa sin que se solucionara el problema y que mediante la boleta correspondiente al mes de marzo de 2023, -boleta electrónica Nº 4409292-, se le factura un consumo de 2.260 m³ equivalente a \$7.207.600.

Añade que ha mantenido durante años un consumo promedio de 18 m³ mensual, el que se vió incrementado en dicho mes, sin mediar fuga en el inmueble ni intervención alguna de su parte a las instalaciones domiciliarias, registrando un sobreconsumo de 13.632%, situación advertida paradójicamente por la empresa sanitaria, tratando de traspasar a la Sra. Lingua la responsabilidad por el citado sobreconsumo, en circunstancias que lo pagado por ella mensualmente asciende a la suma aproximada de \$8.000.-

Indica que ello ha conculado la garantía constitucional prevista en el Nº 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y ha ocasionado en su representada angustia, no solo por recibir constantemente misivas de la compañía informando el retardo en el pago y el corte del servicio, sino también por la inactividad del órgano fiscalizador, cual es, la Superintendencia de Servicios Sanitarios, ante la cual acudió.

Solicita a esta Corte que acoja el arbitrio y que disponga que la empresa sanitaria Nueva Atacama S.A., anule el cobro derivado de la boleta electrónica Nº 4409292 por la que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: QBGDXGQXTYC

se le factura un consumo de 2.260 m³ equivalente a \$7.207.600; que se efectúe la correcta lectura del mes de marzo de 2023 y que se condene en costas a la recurrente.

Acompaña al recurso copia autorizada de inscripción de fojas 2378, número 1740 correspondiente al Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Copiapó del año 2021; copia autorizada de Constitución de Sociedad por Acciones, bajo repertorio 2424-2020; boleta electrónica Nueva Atacama Nº 4409296, de fecha 08 de marzo de 2023, listado de facturación Nueva Atacama, de fecha 13 de marzo de 2023; comprobante de atención ante Superintendencia de Servicios Sanitarios, de fecha 17 de enero de 2023; comprobante de atención ante Superintendencia de Servicios Sanitarios, de fecha 13 marzo de 2023 y notificación Nueva Atacama Nº 4322273, de fecha 08 de marzo de 2023.

Informa por la recurrente la abogada Pía Muñoz Cortés, quien releva la imprecisión en el arbitro pretensor, puesto que existiría una confusión que dejaría en indefensión a su representada, ya que no se entiende en qué parte del libelo la actora relata hechos relativos a supuestos cobros indebidos, ni mucho menos la afectación a la privación de su propiedad, refiriéndose en cambio a una facturación, a su juicio, excesiva.

Afirma también, que no es efectivo que la recurrente haya conculado las garantías constitucionales de la actora, pues lo que ocurre en la especie es la existencia de filtraciones interiores, las que son de exclusiva responsabilidad de los propietarios de las viviendas, lo que fue advertido a la recurrente; afirmación que encuentra sustento legal, según indica, en lo previsto en D.F.L. Nº 382, Ley General de Servicios Sanitarios, en su artículo 53 letra B, define la Instalación Domiciliaria de Alcantarillado de Aguas Servidas como; “[...] las obras necesarias para evacuar las aguas servidas domésticas del inmueble, desde los artefactos hasta la última cámara domiciliaria inclusive, o hasta los sistemas propios de disposición” y que en relación a las instalaciones interiores de alcantarillado, existe normativa sectorial específica y categórica, en establecer que la responsabilidad por su construcción y mantención, es de cargo del propietario del inmueble, tal como se señaló lo establece el artículo 40 de la Ley General de Servicios Sanitarios y conforme lo dispone el artículo 7 del Reglamento (DS MOP 1199/04), que dispone, categóricamente “[...] el mantenimiento de las instalaciones domiciliarias de agua potable y de alcantarillado es de exclusiva responsabilidad y cargo del propietario del inmueble”.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: QBGDXGQXTYC

Concluye solicitando se declare inadmisible el recurso o derechamente se rechace por improcedente y por falta de fundamentos de hecho y derecho. Acompaña cartola de facturación entre los periodos de septiembre 2022 hasta mayo 2023; CAS-3172101-Y0S6D8 4. CAS-3078735-G3X3K0; Respuesta entregada a la Superintendencia de Servicios Sanitarios del caso de Calle Chacabuco N° 471 D-A de la localidad de Copiapó y Cartola de consumo entre los periodos de noviembre 2022 hasta mayo 2023.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de protección es una acción cautelar que persigue restablecer el imperio del derecho y asegurar el debido resguardo del afectado, cuando éste, por causa de alguna acción u omisión arbitraria o ilegal cometida por un tercero, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías fundamentales protegidas por la Carta Política.

Por lo anterior, atendida la especial naturaleza del recurso de protección, para que pueda prosperar es indispensable que quien lo intente acredite: 1. la existencia de un derecho actual que le favorezca, que esté claramente establecido y determinado y que corresponda a uno de aquéllos referidos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República o, en su caso, que integre dicho estatuto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° del mismo texto fundamental; 2. como asimismo, que los hechos en que se hace consistir la arbitrariedad o la ilegalidad estén suficientemente comprobados y 3. que estos hechos hayan producido y/o estén actualmente produciendo perturbación, privación o incluso amenaza en el ejercicio legítimo de las garantías y derechos que la Carta Fundamental asegura a todas las personas.

Segundo: Que el acto que la recurrente califica de ilegal y arbitraria consiste en el cobro indebido y desproporcionado del consumo de agua a la Sra. Lingua en el mes de marzo de 2023 y que asciende a la suma de \$7.207.600, consumo que no ha sido controvertido por la recurrida, la que se centra en señalar que ello se debe exclusivamente a una filtración interna, lo que es de responsabilidad de los propietarios de las viviendas, conforme a la normativa legal, por lo que estima que su parte no ha incurrido en acto u omisión en contravención al derecho, que conculque garantías fundamentales de la recurrida.

Tercero: Que, el determinar cuál es la causa que origina la enorme cantidad de metros cúbicos de agua que habrían sido consumidos en el mes de marzo de 2023, que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: QBGDXGQXTYC

corresponden a la boleta emitida por la suma de \$ 7.207.600, que se está cobrando a la actora, lo que puede deberse al referido desperfecto en el interior de la propiedad; a error en el funcionamiento de los instrumentos de medición o a otra causa, que debe ser determinada técnicamente, se erige en el núcleo fáctico de lo debatido.

Cuarto: Que se tiene presente que, los antecedentes de acreditación de las pretensiones y defensas de las partes, en materia de recurso de protección, se aprecian conforme las reglas de la sana crítica según el Auto Acordado sobre la Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, que reza en su artículo 5º: "La Corte apreciará de acuerdo con las reglas de la sana crítica los antecedentes que se acompañen al recurso y los demás que se agreguen durante su tramitación". En ese sentido, existiendo un hecho indubitable y no controvertido que consiste en que se le está cobrando a la Sra. Lingua la suma de \$7.207.600, que corresponden a 2.260 metros cúbicos de agua, por lo que conforme a las máximas de la experiencia, ello debe dejar vestigios o manifestaciones externas fácilmente advertibles y apreciables a simple vista, lo que no ha ocurrido según se desprende del recurso, informe y alegatos de las abogadas de las partes en estrados.

De lo anterior es posible inferir razonablemente que una de la posibilidades que expliquen esta ausencia de manifestaciones externas, es que exista un error o desperfecto en los mecanismos de lectura.

Quinto: Que lo dicho con precedencia en ningún caso quiere significar que ello sea, sin lugar a dudas, la causa del desproporcionado cobro que se le está formulando a la recurrente, muy por el contrario, su determinación es insoslayablemente un asunto que debe -mediante el concurso de conocimiento experto- dilucidarse en un juicio de lato conocimiento, pero que mientras ello no ocurra y estando involucrado la privación del acceso, por parte de una mujer perteneciente un grupo etario altamente vulnerable, a un elemento vital como es el agua, impone a la Corte adoptar medidas urgentes.

Sexto: Que, entonces, se ha esbozado en el recurso y afirmado en los alegatos vertidos en estrados por la recurrente, que actualmente a su representada se le ha suspendido el suministro de agua, lo que no fue discutido por la contraria. Entonces, existiendo controversia precisamente sobre la causa que origina el sobre consumo y en lo relativo a la existencia o inexistencia de un consumo excesivo, resulta igualmente discutido si es legítimo el cobro que Nueva Atacama realiza a la recurrente, por la suma ya señalada y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBGDXGQXTYC

que constituye un alza desproporcionada en cuanto a los metros cúbicos de agua potable, eventualmente consumidos por la actora. Por otra parte, lo que no resulta ajustado al ordenamiento legal y constitucional, es la acción que puede ser reprochada a la empresa, de suspender de propia mano, por sí y ante sí, el suministro de agua a la clienta, por registrar boletas impagadas, en este particular caso en mérito de las consideraciones precedentemente vertidas.

Séptimo: Que nuestro máximo tribunal ha señalado sobre el tópico, que “se deben tener presentes los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, y otros instrumentos propios del Derecho Internacional ratificados por nuestro país, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los que consagran como un derecho de toda persona, el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y no discriminación, garantía que no ha sido respetada por la recurrente” (SCA Rol N° 9.220-2022 de 26 de marzo de 2023).

Octavo: Que así las cosas, se ha verificado por parte de la recurrente vulneración a las garantías constitucionales de la actora, al impedirle el acceso al agua potable, conculcando lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 inciso 5 de la Constitución Política de la República e igualmente la vulneración, en grado de amenaza, a su derecho de propiedad previsto en el N° 24 del artículo 19 ya citado, al cursarle un cobro por una suma a todas luces desproporcionada, teniendo presente la media de su consumo histórico, sin que existan evidencias externas de la filtración invocada por la empresa y que sería, según la versión de esta, el origen directo del sobreconsumo.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excmo. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por la abogada doña Claudia Alvayai Rojas en representación de doña Laura Teresa Lingua Latorre en contra de Nueva Atacama, solo en cuanto se dispone provisionalmente la suspensión del cobro de agua potable que la empresa le está cursando a la actora y la reposición inmediata de agua potable domiciliaria; mientras tanto no se determine la causa y sin perjuicio del resultado de las eventuales acciones judiciales o administrativas que correspondan.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QBGDXGQXTYC

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y archívese, en su oportunidad, si no se apelare.

Redacción de la ministra Marcela Paz Araya Novoa

N°Protección-324-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: QBGDXGQXTYC

Pronunciada por la Ministra señora Marcela Araya Novoa, el Ministro (I) señor Rodrigo Miguel Cid Mora y la abogada integrante señora María Karina Guggiana Varela, no firma la señora Guggiana por no encontrarse integrando sala no obstante haber concurrido a su vista y acuerdo. Copiapó, veintinueve de junio de dos mil veintitrés. Se deja constancia que el señor Cid firma la presente sentencia como Fiscal Judicial (S), cargo que actualmente sirve, sin perjuicio de haber concurrido a su vista y acuerdo como Ministro (I), cuyo nombramiento cesó.

En Copiapo, a veintinueve de junio de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: QBGDXGQXTYC